República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 97, 177 y 182 de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 5687, del 31 de Diciembre de 1941

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 650.

Art 1.— Se modifica el apartado (a) del artículo 97 de la Ley de Aduanas y Puertos, para qus se lea del siguiente modo:

"(a).— En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido probable de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores".

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 177 de la Ley sobre Aduanas y Puertos:

"(ñ).— Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos o impuestos que se encuentren en un buque en el acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se hubiere hecho la declaración previa".

Art. 3.— El artículo 182 de la misma ley, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 182.— Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación de la Ley será confiscada y vendida para cubrir el total de los derechos e impuestos, así como los gastos del procedimiento, aplicándose las mismas reglas previstas en los artículos 95, 96 y 97 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 5687, del 31 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 653,

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 372, del 19 de diciembre de 1940:

"Párrafo.— Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deben presentar su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente o un aviso perentorio suscrito por el Director General de Inmigración contentivo de un plazo para que se provea de su permiso de residencia o para que lo renueve".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciem-